



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130251-1**

"M., M. G. s/ Recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente el pronunciamiento de grado, al nivel de la determinación del monto de pena impuesto, por lo que en definitiva condenó a M. G. M. a trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado en al menos tres oportunidades, agravados por la situación de convivencia con una menor de dieciocho años de edad (v. fs. 95/109).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 116/123 vta.).

En primer lugar, denuncia la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y al derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 10, 11, 15, 57, 168 y 171, Const. Prov.).

En ese sentido, señala que los jueces del órgano revisor al rechazar los agravios llevados por esa parte a través del memorial previsto en el artículo 458 del Código de forma infringieron las prerrogativas

P-130251-1

antes mencionadas e ignoraron el contenido amplio del derecho de defensa, restándole utilidad al ejercicio de la misma ante el juzgador intermedio.

Seguidamente, afirma que el análisis de dichos embates no aparece como una respuesta satisfactoria en los términos de la garantía del doble conforme.

Luego de reiterar las quejas incluidas en el mencionado escrito, destaca que en el fallo en crisis ni siquiera se efectuó una revisión formal de su petición relacionada con la negación de tal derecho, al haberse rechazado mediante la sola consideración de que se trataba de un nuevo motivo de agravio.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, apoyando sus dichos con citas de antecedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal nacional, para luego indicar que la limitación contenida en el artículo 451 del Código de rito compromete la responsabilidad del Estado Argentino, en tanto contraría la propia letra de la Carta Magna como así también la Convención de Viena sobre el derecho que surge de los tratados internacionales.

Cierra este tramo de su discurso reiterando su solicitud de inconstitucionalidad de la norma procesal antes mencionada.

Finalmente, denuncia la violación al derecho del condenado a ser oído (arts. 8.1, CADH; 14.1, PIDCP y 41, CP).

Reforzando su postura con cita del precedente "Maldonado" de la Corte federal, entiende que el juzgador intermedio vulneró



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130251-1**

dicha prerrogativa puesto que no llevó a cabo la audiencia *de visu* con anterioridad a la fijación del nuevo monto de pena.

En esa línea argumental, trae a colación los criterios de esa Suprema Corte que surgen de los precedentes P. 73.366 y P. 85.467, referidos a la necesidad de que los jueces tomen conocimiento directo y *de visu* del imputado cuando la nueva individualización se produzca transcurrido un lapso considerable entre el hecho y la individualización de la pena, pues tal circunstancia impone no omitir el cumplimiento de la regla del artículo 41 inc. 2 del Código de fondo según la cual se tendrán en cuenta, para fijar la pena, las condiciones personales del procesado.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la nulidad de la sentencia a fin de que se dicte una nueva ajustada a derecho.

III. El recurso no puede prosperar.

En cuanto al primero de los agravios descriptos, considero que el tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude, entre otras cuestiones, el impugnante. Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están

P-130251-1

contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (cfr. causas P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: *"[l]os artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho"* (SCBA, causa 108.963, sent. de 15/6/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130251-1

recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, *"pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior"* (v. CJSN, causa cit., sent. de 1/4/2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sentencia del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que *"...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios"*.

En relación con la invocación del precedente "Martínez Caballero", es dable señalar que la mera remisión que en ese expediente se hiciera al fallo "Casal" no es determinante en la medida en que la parte no ha demostrado de modo concluyente que de tal decisión emerja que la Corte federal haya adoptado un criterio general según el cual deba expandirse el alcance del standard allí establecido para obligar al tribunal del recurso a tratar los agravios introducidos inoportunamente según las reglas procesales locales aplicables.

Cabe agregar que, en posteriores

P-130251-1

pronunciamientos, en particular en la causa "Zeballos", sentencia del 27 de septiembre de 2011 (Fallos 334:1054), la Corte federal -por remisión al dictamen del señor Procurador General- descartó que importe arbitrariedad y menos *per se* una interpretación contraria al alcance del derecho al recurso -a tenor de los criterios sentados en "Casal"- los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal. En ese caso, en particular examinó la interpretación dada por este superior Tribunal local a las previsiones de los arts. 451, 435 y 458 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif.), la cual convalidó.

Considero, por lo hasta aquí señalado, que corresponde rechazar la queja en este punto.

El segundo embate también debe ser rechazado.

Ello así toda vez que el reclamo se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del Tribunal de Casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, al respecto, trae a colación. A ello sumo que la cita de las causas P. 73.366 y P. 85.467 no constituye, en rigor, doctrina legal en los términos del art. 494 del Código ritual, ya que ella es sólo la efectuada en torno a la ley sustantiva (cfr. causas P. 122.716, sent. de 7/10/2015; P. 125.117, sent. de 13/7/2016; y P. 122.474,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130251-1**

sent. de 31/8/2016; entre otras).

Además, el recurrente ha omitido señalar cuál sería el agravio concreto que en el caso le causara la no celebración de la audiencia en cuestión. Destaco, además, que el reclamo parece desconocer que la defensa pública actuante ante la instancia casatoria presentó la nota que regula el artículo 458 del Código Procesal Penal, mantuvo expresamente el recurso de casación interpuesto en favor del encausado y no expuso nada al respecto de la obligación del tribunal revisor respecto de tomar contacto personal con el procesado previo a expedirse (v. fs. 76/84).

En definitiva, el planteo de nulidad que envuelve el reclamo de la defensa no puede ser atendido pues no se ha demostrado, por un lado, la existencia de un perjuicio concreto derivado de la omisión formal denunciada y, por otro, que el vicio no pueda ser atribuido a la actuación de la propia parte agraviada.

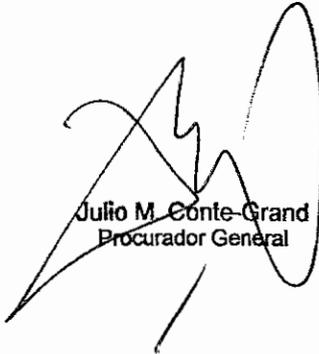
Cabe agregar que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y *de visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "en la medida requerida para cada caso" y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento. A ello, adunó que no puede prosperar la denuncia de la vulneración del derecho del imputado a ser oído, en los casos en que ni en el recurso de casación originario, ni en el memorial, la defensa del imputado puso énfasis alguno en la necesidad de que

P-130251-1

en este juicio correspondiera citarlo conforme la previsión del artículo 41 in fine del Código Penal (conf. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 23 de febrero de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General